



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN:** HABEAS CORPUS  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2024-00081-00  
**ACCIONANTE:** WILLIANS ÁLVAREZ OVALLES  
**ACCIONADO:** CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA -COCUC-  
**VINCULADOS:** JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA; CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

**AUTO DECIDE HABEAS CORPUS**

Procede el Despacho a resolver la acción constitucional de Hábeas Corpus presentado por la señora **LEIDY JOHNA DELGADO JURADO** como agente oficios del señor **WILLIAM ÁLVAREZ OVALLES**, previo a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamento fáctico:**

Señala la señora **LEIDY JOHANA DELGADO JURADO** que su compañero **WILLIAM ÁLVAREZ OVALLES** que el 1 de marzo de 2024, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, quien actuaba como segunda instancia, en diligencia de audiencia ordenó conceder la Libertad a **ÁLVAREZ OVALLES** por vencimiento de términos dentro del proceso penal Radicado No. 548748001222202200001 N.I. 2022-00473, por lo que dicha autoridad expidió la boleta de libertad al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA**, con la advertencia de no tener el liberado otra orden de detención. Que a la fecha de la presentación de esta acción comenta que el establecimiento carcelario, no ha liberado a su compañero, considerando ello, una prolongación ilegal de la libertad, razón por lo que solicita se le garantice este derecho ordenado sea cumplida la orden proferida.

**1.2. De la actuación procesal del Despacho:**

La acción constitucional que nos ocupa fue remitida al correo electrónico de esta Unidad Judicial el día 05 de marzo hogaño a las 10:55 a.m., por lo que mediante auto de la misma fecha se dispuso su admisión y en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA -COCUC-** y vincular al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -SECCIONAL CÚCUTA-**, y la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL**, corriéndose traslado a los extremos mencionados y al Ministerio Público, a efectos de que ejercieran sus derecho a la contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, se realizaron diversos requerimientos dirigidos hacia las precitadas autoridades, indagando la situación jurídica del agenciado, a efectos de vislumbrar los motivos por los cuales se interpuso la presente acción, diligencias que se notificaron por el medio más expedito, es decir, se remitieron a los correos

electrónicos para notificaciones judiciales de tales autoridades.

Así, al considerar esta Judicatura que la solicitud de hábeas corpus se relaciona con la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad del señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACIN TOVAR, y que para tomarse la decisión basta con la comprobación objetiva de la actuación, en la providencia a través de la cual se avocó conocimiento, se prescindió de la entrevista a la que hace referencia el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006. Situación tal que, por demás, resulta posible determinar con el material probatorio recaudado. Finalmente, se recibieron las contestaciones de las autoridades que conforman el extremo pasivo de la litis, siendo relevante la del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA**, quien manifestó dentro de su respuesta haber dado cumplimiento a la orden de libertad del señor **WILLIAM ÁLVAREZ OVALLES** en el día 05 de marzo del año en curso.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### 2.1. Problema Jurídico:

El Despacho procederá a verificar si ¿las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental al habeas corpus del señor WILLIAM ÁLVAREZ OVALLES al prolongar ilegalmente la privación de su libertad, aún existiendo orden de libertad de autoridad competente o si por el contrario deberá declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?

### 2.2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales

El habeas corpus, se encuentra consagrado en el artículo 30 de la C.P., consagra esta garantía para las personas que se encuentran privadas de la libertad, como consecuencia de la violación de garantías constitucionales y legales, o la privación de la libertad se prolonga injustificadamente, con el fin de que la autoridad judicial ordene la protección del derecho fundamental y ordene su libertad inmediata.

Este derecho y acción constitucional, se reglamentó a través de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, la cual define en su artículo 10 el habeas corpus como “...un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”

En el ejercicio del derecho y la acción constitucional del habeas corpus, las personas privadas de la libertad tienen derecho a las garantías contemplada en el artículo 30 de la norma citada, los cuales corresponden a los siguientes:

1. Que el habeas corpus sea decidido en un término de treinta y seis (36) horas.
2. La acción de habeas corpus puede interponerse por terceros a nombre de la persona privada de la libertad, sin que se requiere poder.
3. No existe un límite temporal para interponer la acción, de modo que el habeas corpus puede ejercerse en cualquier tiempo, mientras persista la vulneración del derecho a la libertad.
4. La actuación de habeas corpus no puede suspenderse o aplazarse.

Al respecto de la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalad:

*“(...)la acción de Hábeas Corpus puede ser ejercitada en los siguientes eventos: “i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben*

*observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo.*

(...)

*En este orden de ideas, la regularización tardía de la privación ilegal de la libertad personal por prolongación ilícita de términos contra la cual se formuló acción de hábeas corpus es inconstitucional<sup>1</sup>.”*

De la normativa constitucional y de la ley que la desarrolla, así como de la interpretación jurisprudencial citada, se advierte que es presupuesto para la procedencia de HABEAS CORPUS la existencia de la privación de la libertad y que ésta o su prolongación sean contrarias a la ley, pues el habeas corpus garantiza el derecho a la libertad personal.

Por otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación penal, en reiterada jurisprudencia ha establecido, acerca de la improcedencia de dicha Acción Constitucional, lo siguiente:

**“(...) si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.**

**Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en trámite, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la autoridad designada por la Ley para tal efecto (... )”<sup>2</sup>**

Así las cosas, la acción constitucional de Habeas Corpus no fue consagrada en la Carta Política, ni en la Ley Estatutaria que la reglamentó, como un instrumento de reemplazo o sustitución de los dispositivos consagrados en el proceso penal para debatir las actuaciones que al interior del mismo se presenten respecto de la libertad del imputado, acusado o procesado.

## **2.2.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción constitucional de Habeas Corpus:**

La **carencia actual de objeto por hecho superado** es una figura jurisprudencial que surge dentro de la acción de tutela cuando “la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>3</sup>

Al efecto, vale señalar que la H. Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado respecto de dicha figura en sede de hábeas corpus, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia del 29 de octubre de 2004, expediente N° T- 1081. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>2</sup> Postura reiterada, entre otros, en los AHP 7 abril 2017, Rad 50092; AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229; AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317; AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-096 del 2006.

**“Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por los ciudadanos... contra la decisión proferida el nueve de julio pasado por un Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante la cual les negó el hábeas corpus, sino fuera porque esta específica acción constitucional carece de objeto.**

En efecto, según constancia visible a folio 154 de esta actuación constitucional, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buga concedió a los accionantes libertad provisional -art. 317.5- el 10 de julio pasado y por tanto ordenó su excarcelación temporal.

**Por lo anterior, carece de objeto la impugnación de la decisión mediante la cual un Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, les negó... el hábeas corpus, motivo por el cual el suscrito se abstiene de resolverla, y en consecuencia ordena la devolución del expediente al Despacho de origen**<sup>4</sup>. (Negrilla y subraya propia del Despacho).

A su vez esa Corporación, en providencia de 14 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, con fundamento en la misma tesis expuso que:

**“(... ) se advierte de la documental allegada a esta Corporación el día de hoy, que (... ) fue dejado en libertad el 12 de diciembre anterior (fls. 22-23, c. 2), motivo por el que, carece de sentido cualquier tipo de orden que se imparta de cara a las circunstancias que en el pasado pudieron configurarse, ya que actualmente son inexistentes”**. (Negrilla y subraya propia del Despacho).

Posteriormente, en providencia del 15 de mayo de 2019<sup>6</sup> sostuvo que:

“(... ) de las documentales allegadas a las presentes diligencias, entre ellas el informe emitido en el día de hoy 15 de mayo de 2019, por la señora Fiscal 36 Seccional del Circuito Especializado de Santa Marta se advierte, que efectivamente se realizó en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el día 13 de mayo del año en cita, la audiencia de sustitución y/o levantamiento de la media de aseguramiento, que era objeto de censura en escrito introductor de la acción constitucional y de la impugnación, por medio de la cual se resolvió la petición presentada por el agente oficioso del acusado José Filadelfo Mendoza Polo, accediendo el Juez a la sustitución de la misma de NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD al señor José Filadelfo Mendoza Polo, previo pago de la caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, suscribiendo la respectiva acta de compromiso previo pago de la caución.

**En consecuencia, superada la situación aducida como presupuesto para la obtención de la libertad, el recurso que ahora se resuelve se torna ineficaz, en la medida que resulta innecesario pronunciamiento alguno sobre «la prolongación de la libertad por vencimiento de términos», cuando el peticionario gozará de la misma.**

Por virtud de lo anotado en precedencia, se desestimaré la alzada interpuesta por el accionante, en la medida en que **el funcionario competente le concedió la libertad, la que efectivamente se materializó, superándose las circunstancias que motivaron la formulación de la presente acción pública. Luego, carece de objeto impartir un orden al respecto**, pues, como quedó expuesto, la autoridad judicial competente ya hizo lo propio”. (Negrilla fuera de texto original).

Finalmente, el H. Consejo de Estado, en un reciente pronunciamiento, siguiendo esta tesis de la H. Corte Suprema de Justicia, concluyó que *“(... ) cuando en el curso de la acción de hábeas corpus se advierte que los fundamentos fácticos que dieron origen a la misma y que al actor ya se*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de 30 de julio de 2013, M.P. José Leónidas Bustos Martínez, Rad. 41935.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Rad. 23001-22-14-000-2018-00204-01, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia Rad. 23001-22-14-000-2018-00204-01, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*le otorgó su libertad, es lo pertinente concluir que se presenta hecho superado, no será necesario pronunciarse de fondo de la impugnación y se confirmará la decisión de primera instancia (...)*<sup>7</sup>

### 2.3. Análisis del caso en concreto:

Encontramos dentro del trámite que nos ocupa que la agente oficiosa **LEIDY JOHANA DELGADO JURADO** del agenciado señor **WILLIAM ÁLVAREZ OVALLES**, promueve la presente acción de habeas corpus, al considerar que la privación de la libertad de su compañero, se encuentra ilegalmente prolongada, como quiera que en diligencia de audiencia celebrada el 1 de marzo de 2024, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, frente al trámite de la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento en favor del detenido **ÁLVAREZ OVALLES**, y de acuerdo a lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta<sup>8</sup>, tenemos que el agenciado a través de su defensor elevó en varias oportunidades la revocatoria de la medida de seguridad invocando como sustento el vencimiento de términos.

Luego de varios intentos, el 21 de noviembre de 2023 el Juzgado Primero Penal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, y ante nueva solicitud en tal sentido, esa autoridad judicial resuelve negar el otorgamiento de la libertad, interponen recurso de reposición en subsidio de apelación. Negada la reposición, fue concedido ante el superior jerárquico para surtir la alzada.

Fue entonces que le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta, autoridad esta que dispuso la libertad inmediata del detenido **WILLIAM ÁLVAREZ OVALLES**. Así lo corrobora de la respuesta obtenida de esta autoridad judicial y que confirma que al detenido se le otorgó la libertad inmediata y se expidió la boleta de libertad No. 004 de fecha 1 de marzo de 2024<sup>9</sup>.

Dentro del plenario encontramos la respuesta emanada del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA**<sup>10</sup> en el que señalan:

*“...En atención a la solicitud realizado por su despacho de manera electrónica, respeto de la acción constitucional de habeas corpus del señor de la referencia, me permito informarle que WILLIAMS ÁLVAREZ OVALLES identificado 88195274, se encuentra en Libertad por autoridad, el día de hoy 05 de marzo de 2024...”*

Bajo este panorama, concluye el Despacho que, al encontrarse probado que en el curso de la presente acción de habeas corpus el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** dio cumplimiento a la boleta de libertad extendida a nombre del señor **WILLIAMS ÁLVAREZ OLIVAREZ** conforme a lo ordenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, carece de objeto la acción de hábeas corpus, ante la inexistencia del objeto de dicho mecanismo de protección constitucional que no es otro que la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la libertad; por lo cual habrá de declararse la carencia actual de objeto superado, en concordancia con el fundamento jurisprudencial expuesto en el acápite 2.2.2 de esta providencia.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. 25000-23-41-000-2020-00285-01. M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

<sup>8</sup> Ver archivo PDF 007 folios 3-4

<sup>9</sup> Ver archivo PDF 008 folios 1-2

<sup>10</sup> Ver archivo PDF 005 folios 1-4

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

**TERCERO: INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnada.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a8e3f9f9e7ebe689c037b0234a18268237371eaf5289fb0cc6d3a5900beaf3**

Documento generado en 06/03/2024 02:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco ( 05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD. JUZGADO:** 54 001 41 05 001 2024 00009 01  
**PROCESO:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** ALEJANDRO ARISMENDI PEREZ  
**ACCIONADO:** CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER  
GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER  
ALCALDIA DE LOS PATIOS  
SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y CONTROL URBANO LOS PATIOS  
EICE FARO DEL CATATUMBO S.A.S.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

El señor **ALEJANDRO ARISMENDI PEREZ**, indicó que con motivo de la obras de repavimentación de la calzada o malla asfáltica en el tramo pinar del rio hacia el anillo vial y la construcción de la ruta ciclo vía-peatonal sendero, en el Municipio de Los Patios, mediante escritos de fechas 28 de noviembre y 7 de diciembre de 2023, solicitó ante la CONTRALORÍA DE NORTE DE SANTANDER, la intervención a fin de que la entidad verifique la existencia de un posible detrimento patrimonial del estado, sin obtener respuesta favorable. Así mismo refiere que las demás entidades accionadas no han ejercido ningún control sobre las referidas obras, omitiendo su deber constitucional.

**2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de derechos fundamentales invocados y se ordene la suspensión temporal de la obra de repavimentación de la calzada o malla asfáltica en el tramo pinar del rio hacia el anillo vial y la construcción de la ruta ciclo vía-peatonal sendero, en el Municipio de Los Patios, revisar, analizar, estudiar y subsanar los posibles hallazgos fiscales por parte de los accionados mandatarios, con el propósito de guardar y proteger el patrimonio del Fisco Nacional, en aras de verificar, analizar y decidir sobre posibles hallazgos fiscales, en pro del bien común (Espacio público-colectivo).

**3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

→ **ALCALDIA DE LOS PATIOS**, respondió en primera instancia lo siguiente:

En respuesta a la acción constitucional, allegaron copia de consulta efectuada en la plataforma SECOP II en la que se indica que la entidad encargada de ejecutar las obras de repavimentación de la calzada o malla asfáltica en el tramo de pinar del rio hacia el anillo vial,

es el departamento de Norte de Santander y la empresa industrial y comercial del estado faro del Catatumbo SAS.

→ **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, respondió en primera instancia, sosteniendo que la entidad que debe atender el requerimiento del actor es la E.I.C.E. FARO DEL CATATUMBO S.A.S., en atención a que es la encargada de ejecutar la obra en cuestión y es quien deberá dar las respuestas a la solicitud elevada por el accionante, por tal motivo les corrió traslado de la tutela. Solicitan su desvinculación de la presente acción.

→ **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, en primera instancia, pese a estar debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

→ **EICE FARO DEL CATATUMBO S.A.S.**; respondió lo siguiente en primera instancia:

Frente a los hechos referidos por el actor, indicaron que han realizado las obras de acuerdo a los supuestos técnicos aprobados en el proyecto. Así mismo, refieren que no les compete resolver las quejas presentadas por presuntos hallazgos fiscales, aunado a que el actor no ha elevado petición frente a la entidad, razón por la que no se les puede atribuir la vulneración de derechos fundamentales. Adicionalmente informan que mediante escrito del 24 de enero de 2024, remitieron respuesta a la petición de información elevada por el actor el 12 de diciembre de 2023. Solicitan se declare hecho superado.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió “DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor ALEJANDRO ARISMENDI PEREZ en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y los demás accionados...”.

#### 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante señor ALEJANDRO ARISMENDI PEREZ impugnó la presente acción constitucional.

- El accionante, sostiene que, si bien se tratan de derechos colectivos, también se pueden vulnerar derechos individuales, pues se está en detrimento del rubro presupuestal de la hacienda pública; que si bien se exige que se pruebe con fotos y hallazgos, no los aportó.
- Lo que pretende es proteger el rubro presupuestal que está siendo afectado por la ALCALDÍA DE LOS PATIOS y la EICE FARO DEL CATATUMBO. Derecho que a su parecer es individual, los cuales requieren de una protección inmediata al tratarse del presupuesto de la nación. Que no se apreciaron los hallazgos fiscales en la construcción del sendero peatonal y ciclo ruta en los patios.

#### 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del nueve (09) de febrero de veinticuatro (2024), se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

#### 7. CONSIDERACIONES

##### 7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable revocar la decisión de primera instancia que DENEGÓ POR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por el señor ALEJANDRO ARISMENDI PEREZ y en su lugar conceder las garantías constitucionales ordenando la suspensión temporal de la obra de repavimentación de la calzada o malla asfáltica en el tramo pinar del rio hacia el anillo vial y la construcción de la ruta ciclo vía-peatonal sendero, en el Municipio de Los Patios.

### **7.2. Tesis del Despacho**

La respuesta al quid planteado es negativa, por cuanto la decisión de primera instancia se encuentra conforme a derecho, al tornarse improcedente la pretensión del actor por contar con otros mecanismos administrativos y judiciales tales como, denuncia ante la Contraloría Departamental, queja ante la Procuraduría Regional, poner en conocimiento de los hechos a las veedurías ciudadanas y acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quienes son los competentes para resolver su pretensión, pues la suspensión provisional de actos administrativos está contemplado como una medida cautelar; además de no demostrarse un perjuicio irremediable que afecte de manera efectiva sus derechos fundamentales.

### **7.3. Aspectos Generales de la Acción de Tutela**

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### **7.2 Legitimación en la Causa por Activa**

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, la señora María Hazel Karime Rodríguez Casadiego, está legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por sí mismo la defensa de los derechos fundamentales que consideran vulnerados por la entidad accionada.

### 7.3. Subsidiariedad de la acción de tutela y procedencia excepcional

La sentencia T-087 de 2018 expone la siguiente reiteración jurisprudencial en relación con el problema jurídico, veamos

*“10. En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual<sup>[24]</sup>, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.<sup>1</sup>*

*En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable<sup>[25]</sup>.*

*En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:*

*(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>[26]</sup>, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal<sup>[27]</sup>.*

*(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.*

*11. Tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional sería improcedente, toda vez que los demandantes podrían acudir a la jurisdicción laboral o a la contenciosa administrativa, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela.*

*12. Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.*

*Para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-087 de 2018- Corte Constitucional

merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia. Ello encuentra su relevancia en el hecho de que las prestaciones económicas como la pensión guardan estrecha relación con el derecho al mínimo vital, pues se trata de un ingreso que está dirigido a cubrir riesgos (i.e. vejez, muerte e invalidez) que disminuyen, e incluso en ciertos casos, impiden, al ciudadano la posibilidad de procurarse por su propios medios los recursos necesarios para su congrua subsistencia<sup>[28]</sup>.

13. Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que el amparo lo solicita un “(i) sujeto de especial protección constitucional,” [y] “también se establece que (ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”<sup>[29]</sup>.

14. El principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de derechos pensionales. Ello en consideración a que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional.

De acuerdo con las consideraciones generales referidas previamente, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales se determina por las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>[30]</sup>; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia<sup>[31]</sup>. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>[32]</sup>.

En suma, la determinación sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales, exige al juez constitucional el despliegue de un análisis de inmediatez y subsidiariedad que comprenda los aspectos cuantitativos y cualitativos de las circunstancias que rodean a quien reclama el reconocimiento de la prestación económica, pues esta valoración debe necesariamente atender a la afectación al mínimo vital.”

## 8. Caso Concreto

De acuerdo al a quid planteado, procede este Despacho a determinar si es viable revocar la decisión de primera instancia que DENEGÓ POR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por el señor ALEJANDRO ARISMENDI PEREZ y en su lugar conceder las garantías constitucionales ordenando la suspensión temporal de la obra de repavimentación de la calzada o malla asfáltica en el tramo pinar del rio hacia el anillo vial y la construcción de la ruta ciclo vía-peatonal sendero, en el Municipio de Los Patios.

De acuerdo con los hechos, el señor Arismendi, solicitó a las accionadas CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL, a la ALCALDÍA DE LOS PATIOS y a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, verificar a través de sus oficinas de control la existencia de un posible detrimento patrimonial del estado con motivo de la obras de repavimentación de la calzada o malla asfáltica en el tramo pinar del rio hacia el anillo vial y la construcción de la ruta ciclo vía-peatonal sendero, en el Municipio de Los Patios, sin que a la fecha se hayan atendido tales denuncias.

Al respecto, se observa que con la acción de tutela se allegaron las peticiones radicadas por el actor, en la siguiente forma:

1. Petición del 28 de noviembre de 2023 N° de registro 0476-1 ante la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en la cual el actor reporta unos posibles hallazgos fiscales en detrimento del patrimonio del estado.

Municipio Los Patios, 20 de noviembre de 2023.

Señores  
**CONTRALORIA DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER**  
Ciudad

**Asunto: Posibles hallazgos Fiscales  
Obra en Ejecución**

Especial y cordial saludo:

En aras del cumplimiento de la ley 1474 de 2011, Ley 42 de 1993, ley 610 de 2000, ley 850 de 2003, me permito informar posibles hallazgos fiscales en las obras que a continuación relaciono:

Sea primero relacionar, mis apreciados funcionarios de control fiscal, que el Artículos 6º, 9º, 86º de la Constitución (Normas de normas), me garantizan promover acción tutelar por posibles perjuicios del patrimonio del Estado (Hacienda pública-presupuesto de la nación), para lo cual coloco en su conocimiento inicialmente se revise, estudie, analice la ejecución de una obra que se realiza entre el sector Pinar del Rio hacia el anillo oriental (Repavimentación).

N° de Registro: 0476-1  
Fecha: 28-11-23  
Recibido: Sonia Alcazar

2. Petición del 04 de diciembre de 2023 N° de registro 0478-1 ante la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en la cual el actor reporta unos posibles hallazgos fiscales en detrimento del patrimonio del estado.

Municipio Los Patios, 20 de noviembre de 2023.

Señores  
**CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Ciudad

**Asunto: Posibles hallazgos Fiscales  
Obra en Ejecución**

Especial y cordial saludo:

En aras del cumplimiento de la ley 1474 de 2011, Ley 42 de 1993, ley 610 de 2000, ley 850 de 2003, me permito informar posibles hallazgos fiscales en las obras que a continuación relaciono:

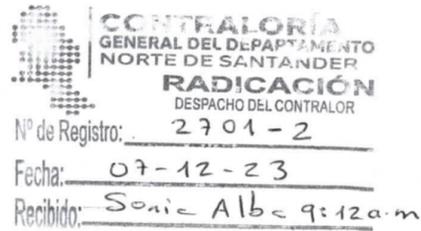
Sea primero relacionar, mis apreciados funcionarios de control fiscal, que el Artículos 6º, 9º, 86º de la Constitución (Normas de normas), me garantizan promover acción tutelar por posibles perjuicios del patrimonio del Estado (Hacienda pública-presupuesto de la nación), para lo cual coloco en su conocimiento inicialmente se revise, estudie, analice la ejecución de una obra que se realiza para la creación del Espacio Público (Ciclo ruta y espacio peatonal) en el sector Autopista Los Patios (Urbanización tierra Linda con destino a la redoma Los Montes).

N° de Registro: 0478-1  
Fecha: 04-12-23  
Recibido: Sonia Alcazar 11:58  
Sonia Alcazar

Respecto a la resolución de estas peticiones radicadas ante la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, se observa en los pdf 011 y 012 del expediente, que el señor ALEJANDRO ARISMENDI PEREZ, recibió respuesta el 07 de diciembre de 2023, en la cual se le indicó por parte de ese órgano de control, lo siguiente:

410.029.1  
San José de Cúcuta,

Señor  
**ALEJANDRO ARISMENDI PÉREZ**  
[williamjohany@outlook.es](mailto:williamjohany@outlook.es)



**REF: RESPUESTA INICIAL AL CIUDADANO – APERTURA DE DENUNCIA  
D.130.04.01.23-085.**

Cordial saludo,

En atención al oficio de referencia, radicado en esta Departamental el día 28 de noviembre de 2023, y mediante el cual relaciona:

- *“posible hallazgos fiscales en las obras que se realiza entre el sector pinar del río hacia el anillo oriental...(sic).*

Muy comedidamente nos permitimos comunicar que este órgano de control se dispuso a iniciar la denuncia **D.130.04.01.23-085**, para efectos de determinar la veracidad de los hechos expuestos en relación con nuestra competencia misional.

De igual manera le informamos que la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, cuenta con seis (6) meses para dar respuesta definitiva y de fondo a su denuncia, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 70 de la ley 1757 de 2015.

Se evidencia de lo anterior, que la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, satisfizo el derecho de petición formulado por el actor dentro de la oportunidad legal, y en virtud de la denuncia formulada por éste inició el trámite de la denuncia de control fiscal, procedimiento que se ciñe a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO 70. (Adiciona artículo a la ley 850 de 2003)*

*Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:*

- a). Evaluación y determinación de competencia;*
- b). Atención inicial y recaudo de pruebas;*
- c). Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente;*
- d). Respuesta al ciudadano.*

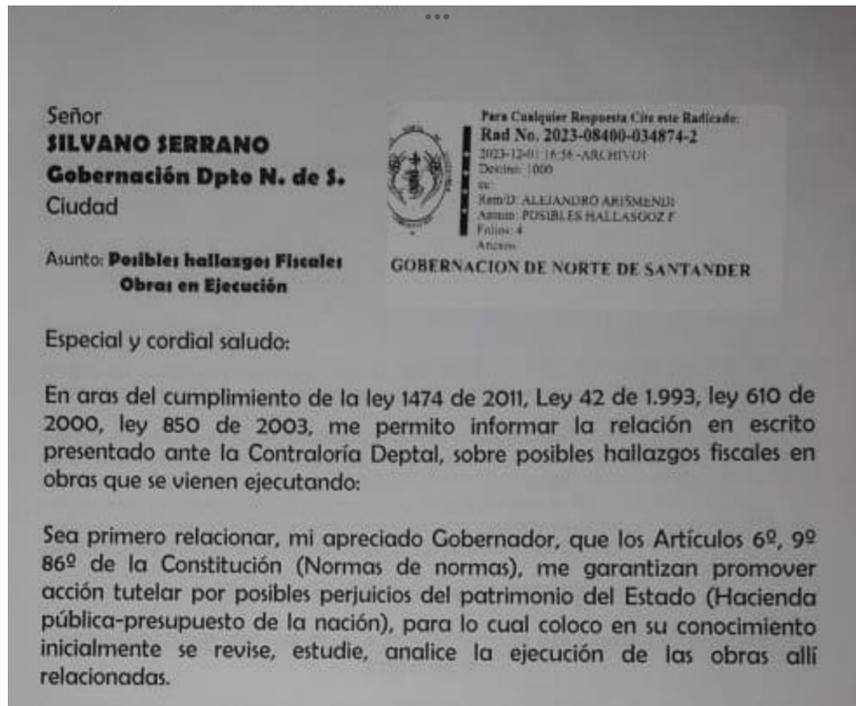
*PARÁGRAFO 1. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.*

*El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción.”*

Así las cosas, no puede predicarse que exista vulneración alguna del derecho de petición por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, debido a que adoptó las medidas pertinentes para darle trámite a la denuncia presentada por el actor, y aún se encuentra dentro del término establecido en la Ley, para hacer un pronunciamiento sobre esta, que se vencen el 27 de junio de 2024.

3. Petición del 01 de diciembre de 2023 radicada con el N° 2023-08400-034874-2 dirigida a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER en la cual el actor informa sobre el escrito presentado en la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE

SANTANDER, en la cual el actor reporta unos posibles hallazgos fiscale sen detrimento del patrimonio del estado.

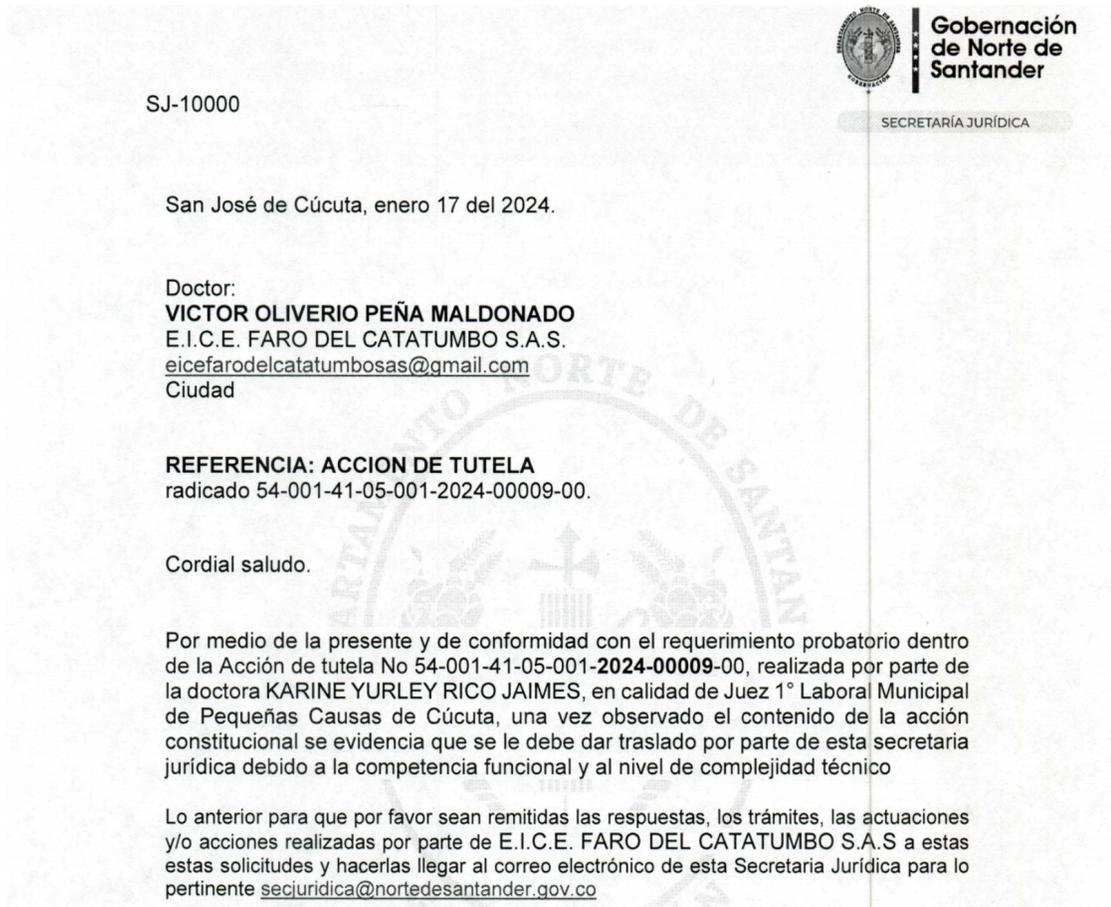


La GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, rindió el informe requerido en el trámite de la acción de tutela<sup>2</sup>, señalando que de la petición formulada por el actor, se le dio traslado por competencia a la E.I.C.E. FARO DEL CATATUMBO S.A.S.; por lo tanto, solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto se advierte que, mediante oficio SJ-10000 del 17 de enero de 2024, el Secretario Jurídico de Norte de Santander, le remitió a la E.I.C.E. FARO DEL CATATUMBO S.A.S., el requerimiento efectuado dentro del presente trámite constitucional por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, según se observa en el pdf 15:

---

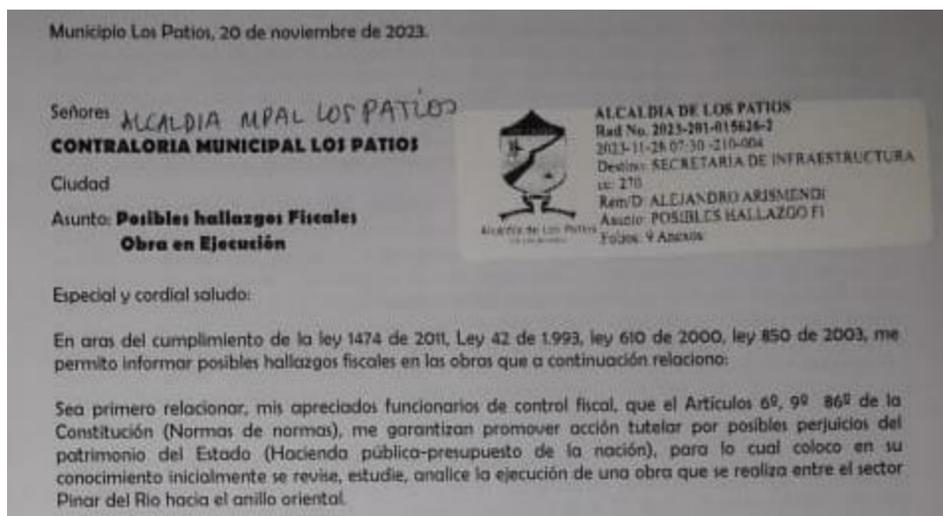
<sup>2</sup> Pdf 014



Así las cosas, no existe prueba de que la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER le hubiere dado respuesta a la petición presentada por el actor el día 01 de diciembre de 2023 radicada con el N° 2023-08400-034874-2; y el hecho que, dicha entidad considere que no es competente para darle respuesta de fondo a la misma, no la exime de emitir una respuesta, en razón a que el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, establece que *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Conforme a lo expuesto, se constata que la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER omitió darle una respuesta a la petición radicada por el señor ALEJANDRO ARISMENDI PEREZ, vulnerando su derecho fundamental.

4. Petición del 26 de noviembre de 2023 radicada con el N° 2023-281015626-2 dirigida al MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en la cual el actor informa sobre unos posibles hallazgos fiscales en detrimento del patrimonio del Estado.



En la respuesta formulada por la ALCALDÍA DE LOS PATIOS<sup>3</sup>, se señaló que, una vez revisada la plataforma SECOP II, se evidenció que la entidad encargada de ejecutar las obras de repavimentación de la calzada o malla asfáltica en el tramo de Pinar del Río hacia el Anillo Vial, es el Departamento de Norte de Santander y la empresa industrial y comercial del Estado Faro del Catatumbo S.A.S.; sin embargo, no se evidencia que le haya dado respuesta al derecho de petición presentado por el actor el 26 de noviembre de 2023 radicada con el N° 2023-281015626-2; por lo que ello, constituye una vulneración a tal prerrogativa que es reconocida como un derecho fundamental.

Así las cosas, frente a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y al ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, debe ordenarse la protección del derecho fundamental de petición del accionante, debido a que el juez constitucional tiene la obligación de ordenar la protección de los derechos fundamentales que encuentre vulnerados, aunque los mismos no sean invocados por la parte accionante.

Precisamente, en la Sentencia T-349 de 2003 el Alto Tribunal Constitucional indicó que *“es deber del juez escudriñar sobre el asunto puesto bajo su conocimiento e indagar sobre los hechos para verificar no sólo su veracidad sino las violaciones de la Carta Política que, aunque no sean señaladas por el peticionario, surjan como consecuencia de su labor judicial. Los términos para adelantar esta clase de acciones son breves, pero no por ello puede el juez olvidar su deber de proteger los derechos fundamentales cuando estos han sido desconocidos o amenazados, ni su facultad oficiosa de practicar pruebas o de vincular a quien considere es el directo autor de la violación, mucho más cuando del sólo escrito presentado por el peticionario se desprende tal situación. No se olvide que “la función de administrar justicia cuando se trata de garantizar el respeto de los derechos inherentes a las personas, confiere especiales facultades e impone específicos deberes para cumplir con el carácter eficaz de la acción de tutela.”*

En ese sentido, la decisión de la juez de instancia resulta lesiva a las garantías fundamentales del actor, pues pese a que, el objeto de la acción de tutela es que se ordenó la suspensión temporal de una obra pública, no analizó adecuadamente la situación fáctica que da cuenta de la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, el cual tiene la obligación de proteger, dada la naturaleza de este tipo de acciones.

Por otra parte, la EICE FARO DEL CATATUMBO S.A.S., el 23 de enero de 2024, emitió una respuesta dirigida a resolver la petición formulada por el actor el 12 de diciembre de 2023, en la cual le señaló lo siguiente:

<sup>3</sup> Pdf 009

5. Del contenido de la petición presentada por usted se puede advertir que el propósito de la misma es presentar una queja por el desarrollo de la obra pública de "MEJORAMIENTO VIAL Y EQUIPAMIENTO ESPACIO PÚBLICO VARIANTE LA FLORESTA ENTRE PINAR DEL RIO Y SANTA ROSA DE LIMA, MUNICIPIO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, de acuerdo con las condiciones, especificaciones, características, georreferenciación y demás elementos técnicos descritos en el proyecto con Código BPIN 2021004540033, CONFORME AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No CTOI-SV-04164-2022, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER Y EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO FARO DEL CATATUMBO S.A.S", por lo que la competencia para resolver los interrogantes para pronunciarse del control fiscal que exige el petente es del resorte de la Contraloría General de la República o de la Contraloría Departamental.



CANAL PRESENCIAL

Avenida 5 #13-82  
Oficinas 206-208-210  
Edificio Centro de Negocios  
Quinta Avenida

CANAL TELEFÓNICO

Gerencia: 6075493338

CANAL VIRTUAL

[www.eicefarodelcatatumbo.gov.co](http://www.eicefarodelcatatumbo.gov.co)



Gobern  
de Nort  
Santand



6. De tal forma que en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente remitir la presente a la Contraloría Departamental de Norte de Santander, sin perjuicio del pronunciamiento de fondo respecto de los aspectos técnicos que se describen en la petición, respecto de los cuales se remite la respuesta emitida por la Unión Temporal Pinar, contratista interventor vinculado a través de contrato LP-FC-009-2022, que se anexa en cinco (5) folios.

Bajo el panorama descrito, debe decirse que si bien el A quo determinó que el señor ALEJANDRO ARISMENDI PEREZ, pretendía a través de la presente acción constitucional la protección de derechos colectivos, lo que torna la acción de tutela improcedente; no es menos cierto que, desconoció completamente que el actor había ejercido validamente el derecho de petición ante las autoridades accionadas, y la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, se encuentran actualmente vulnerando tal garantía al no pronunciarse de forma oportuna, concreta y de fondo de estas solicitudes.

En su escrito de impugnación, el accionante refiere que si bien se tratan de derechos colectivos, también se pueden vulnerar derechos individuales, pues se está en detrimento del rubro presupuestal de la hacienda pública; además, lo que pretende es proteger el rubro presupuestal que está siendo afectado por la ALCALDIA DE LOS PATIOS Y LA EICE FARO DEL CATATUMBO. Derecho que a su parecer es individual, los cuales requieren de una protección inmediata al tratarse del presupuesto de la nación. Que no se apreciaron los hallazgos fiscales en la construcción del sendero peatonal y ciclo ruta en los patios.

Así las cosas, si bien es indiscutible que, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo para procurar la protección de derechos colectivos, si existe una vulneración particular y concreta del derecho fundamental de petición, respecto a lo cual deben adoptarse medidas para que cese esta.

No obstante, respecto a la improcedencia de la tutela para proteger derechos colectivos se confirmará la decisión del A quo, ya que por regla general, este mecanismo constitucional no es admisible para ello, en la medida que se cuenta con con otro mecanismo de defensa.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** el numeral primero la decisión adiada 25 de enero de 2024, proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** que DENEGÓ POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor **ALEJANDRO ARISMENDI PEREZ** para la protección de los derechos colectivos.

Y se adicionará en el sentido de tutelar el derecho fundamental de petición del señor **ALEJANDRO ARISMENDI PEREZ**, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia le den una respuesta concreta y de fondo a las peticiones radicadas por el actor el día 01 de diciembre de 2023 radicada con el N° 2023-08400-034874-2 y el 26 de noviembre de 2023 radicada con el N° 2023-281015626-2, respectivamente.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** el numeral primero la decisión adiada 25 de enero de 2024, proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** que DENEGÓ POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor **ALEJANDRO ARISMENDI PEREZ** para la protección de los derechos colectivos.

**SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** del señor **ALEJANDRO ARISMENDI PEREZ**, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia le den una respuesta concreta y de fondo a las peticiones radicadas por el actor el día 01 de diciembre de 2023 radicada con el N° 2023-08400-034874-2 y el 26 de noviembre de 2023 radicada con el N° 2023-281015626-2, respectivamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATÉRA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2024-00062-00  
**ACCIONANTE:** BRAULIO ANTONIO MENDEZ VIVAS representado por la DRA. CAROL NATALY GARCIA CASTELLANOS  
**ACCIONADOS:** NUEVA EPS  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

Señala la **DRA. CAROL NATALY GARCIA CASTELLANOS** quien actúa en representación del señor **BRAULIO ANTONIO MENDEZ VIVAS** que su poderdante es una persona de 68 años de edad, y que se encuentra afiliado al régimen de subsidiado afiliado a la **NUEVA EPS** el cual le fue diagnosticado con **OSTEOMELITIS CRÓNICA EN TIBIA Y PERONÉ DERECHO**, por lo cual se le entregó la orden de **ALGINATO APOSITO CUTIMED x10**, la cual le corresponde su entrega a la entidad **AUDIFARMA** y al dirigirse allí le informaron que desconocían el medicamento, por lo que tenía que acudir a la **NUEVA EPS** para radicar la autorización.

Recibiendo como respuesta de la **NUEVA EPS**, “*NUEVA EPS S.A. le informa que esta solicitud ha sido devuelta por 32-PROBLEMAS DE PERTIENENCIA EN EL SUMUNISTRO DE LA SE revisa la solicitud escalada y esta radica sin registro fotográfico que indique estado de la herida para correlacionar a la solicitud, recuerden siempre deben anexar orden médica, historia clínica mencionando evolución e intervención de la herida, escala de heridas y registro fotográfico. Favor rectificar y radicar nuevamente para gestionar oportunamente.*” Por ello su representado acude a realizar la corrección radicando nuevamente la solicitud ante la **NUEVA EPS** el día 26 de diciembre de 2023.

Posteriormente comparece ante la encargada de la entrega del medicamento ordenado, con la pre autorización pero nuevamente **AUDIFARMA** le manifiesta no poderle suministrar el mismo por inconsistencia de autorización. Ese mismo día acude a su **EPS** para que le dieran solución a tal situación, quedando en espera de la respuesta. Que el día 04 de enero del 2024, la accionada

le entrega nuevamente a su poderdante la pre autorización 281444459 con código 91014230 con fecha de validez del 29/12/2023 hasta el 27/01/2024. Y el 11 de enero del 2024 se traslada a la farmacia AUDIFARMA en donde nuevamente le niegan la entrega de medicamentos al preguntar los motivos indican “inconsistencias de autorización”.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado el derecho fundamental a la salud Integral por parte de la accionada **NUEVA EPS**.

#### 1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la **DRA. CAROL NATALY GARCIA CASTELLANOS** quien actúa en representación del señor **BRAULIO ANTONIO MENDEZ VIVAS** pretende se le ordene a la **NUEVA EPS** le suministre de manera inmediata los insumos y todo lo que sea necesario para el tratamiento integral de su enfermedad.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 20 de febrero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **NUEVA EPS**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 22 de febrero de 2024 mediante oficio No. 0254 al correo electrónico de las accionadas.

#### **NUEVA EPS**

[Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co](mailto:Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co) – [notificacionestutelas@nuevaeps.com.co](mailto:notificacionestutelas@nuevaeps.com.co)

#### 1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **NUEVA EPS** a través de la **DRA. MIRYAM ROCIO LE'N AMAYA**, como apoderado especial, indica que efectiva el accionante se encuentra afiliado a esa EPS en el régimen subsidiado y a quien se le ha brindado los servicios de salud conforme a sus radicaciones dentro de la red de servicios contratadas y conforme a las competencias y garantías relativas a esa EPS.

Señala que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Razón por lo que la subsidiariedad tratada en la norma señalada, ha establecido que dicho mecanismo es para la protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario,

es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. Y hace relación de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder determinar la procedencia de la acción de tutela.

Frente a las pretensiones señala que revisado el sistema de salud observa que:

*APOSITO ABSORBENTE DE SILICONA CON BORDE ADHESIVO CUTIMED-SILTEB 10 X 10 CMS (UND): MEDICAMENTO EN SALUD SE ENCUENTRA RADICADO CON NUMERO 281411459 ENTREGA 1/1 VALIDA DESDE EL 29/12/2023 HASTA EL 27/01/2024, DIRECCIONADO A IPS FARMACIA UNICA AUDIFARMA.*

Que con ocasión a ello se encuentran verificando en conjunto con la farmacia AUDIFARMA los hechos expuestos, para ofrecer una solución real y efectiva para la protección del derecho fundamental invocado.

Respecto al otorgamiento del tratamiento integral pretendido apunta que los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución 2808 de 2022, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello, no siendo permitido al fallador exceder los lineamientos de la normatividad vigente, por lo que al evaluar la procedencia de conceder **TRATAMIENTO INTEGRAL** que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, riñe con la naturaleza de la acción de tutela de protección de derechos amenazados y frente a ordenes futuras sin fundamento factico.

Considera que la presente acción de tutela se debe declarar improcedente, por no encontrar ningún comportamiento atribuible a su representada respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, toda vez que lo que se demuestra es haber cumplido con su competencia y se encuentra realizando acciones positivas de gestión interna encaminadas a seguir prestando el servicio requerido. Y en igual sentido solicita no darle trámite al tratamiento integral.

## **1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes**

### **1.6.1. De las allegadas por la Accionante**

- Orden de servicios expedida por CIADE IPS a nombre del accionante<sup>1</sup>.
- Historia Clínica expedida por CIADE IPS a nombre del accionante<sup>2</sup>.
- Copia Cédula de ciudadanía a nombre del accionante<sup>3</sup>

### **1.6.2. De las allegadas por las Accionadas**

#### **NUEVA EPS**

- No apporto pruebas, por no contestación de la presente acción de tutela.

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folio 10

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folios 11-14

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folio 15

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Establecer si *¿la accionada **NUEVA EPS** vulnera el derecho fundamental a la salud integral, al no hacerle entrega efectiva del insumo **ALGINATO APOSITO CUTIMED x10** que le fuera ordenado por el médico tratante de con ocasión al tratamiento que se le adelanta dada la enfermedad que le diagnosticaron?*

#### 2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe amparar el derecho fundamental a la Salud, dada la obligación de la accionada **NUEVA EPS** de brindarle todos los servicios médicos que requieren sus afiliados, y en concreto a la entrega de medicamento que el médico tratante disponga y autoriza con ocasión a las enfermedades diagnosticadas, sin las trabas administrativas que hasta el momento le han colocado para obtener dicho insumo.

### 2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que **“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”*** (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

##### 2.2.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Tiene clara esta Unidad Judicial en lo atinente con la procedencia de la presente acción, como quiera que la **legitimación es clara por activa**, en la medida que, en favor de la accionante a través de apoderada judicial, se plasmó el derecho que tiene de acceder a la reclamación de los servicios de salud integral con ocasión al tratamiento que le realizan por la enfermedad de OSEOMELITIS

CRÓICA EN FÉMUR Y PERONÉ DERECHO. **Por pasiva** se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada tienen competencia en el trámite administrativo previo al reconocimiento y/o autorizaciones a efecto de que el accionante reciba el insumo necesario para el mejoramiento de su salud.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de la salud el Legislador procura su protección y con más respaldo con aquellas personas que dada su situación socio económica se encuentra en estado vulnerable.

Y también se cumple **la inmediatez**, porque el accionante acudió a este mecanismo por la negativa de entrega del insumo ordenado por el médico tratante, por lo que lo hizo dentro del plazo de 6 meses que por regla general establece la jurisprudencia, como término razonable para la invocación de este excepcional mecanismo. Ese motivo es suficiente para concluir que la accionada actuó a término en procurar la protección de sus garantías constitucionales.

#### **2.2.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:**

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*. Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

Con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

### 2.2.1.3. Tratamiento integral. Reiteración de jurisprudencia

Encontramos dentro de la jurisprudencia constitucional la definición del tratamiento integral y señala que es: *como un tipo de orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo cumplimiento supone una atención “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”*. De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante<sup>4</sup>.

Y dentro de dicha jurisprudencia impone al Juez Constitucional la verificación para conceder el tratamiento integral unos presupuestos a saber:

- *La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes.*

*Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. El tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir la mala fe de la EPS; el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud.*

### 2.3. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que el accionante actuando a través de apoderada judicial<sup>5</sup> acude a la presente acción constitucional para la protección del derecho fundamental que considera vulnerados pues señala que la accionada **NUEVA EPS**, por la actitud omisiva de no hacerle entrega del insumo ordenado por el médico tratante de ALGINATO APOSITO CUTIMED x10, en aras de solventar la enfermedad que le fuera diagnosticada y que viene padeciendo de OSTEOMELITIS CRÓNICA EN TIBIA Y PERONÉ DERECHO CARDIACO y que demuestra su tratamiento a través de la historia clínica o el plan de manejo de consulta externa<sup>6</sup> que aportara como sustento probatorio a esta acción.

En los hechos narrados dentro del escrito de tutela, la apoderada judicial del accionante señala concretamente que desde el 3 de noviembre de 2023, fecha en la que le diagnosticaron la enfermedad que la aqueja, y le formularon el insumo médico de ALGINATO APOSITO CUTIMED x10, a procedido a radicar la autorización pero que en las varias oportunidades que se ha dirigido a la farmacia AUDIFARMA no se la han entregado por cuanto le han justificado lo siguiente:

- 03/11/2023, autorización No. 276342369, niega la entrega la farmacia por que desconocían el medicamento. Ante tal negativa la accionada le da como respuesta que la solicitud fue devuelta por **PROBLEMAS DE PETINENCIA EN EL SUMINISTRO** por lo que acude a que le sea corregida.
- Realiza la radicación de dicha corrección el 26 de diciembre de 2023 ante la **NEVA EPS**.
- El 29 de diciembre de 2023, acude a la farmacia AUDIFARMA a reclamar el insumo con la autorización No. 281411459, y nuevamente se la niega, con la justificación de **INCONSISTENCIAS DE AUTORIZACIÓN**.

<sup>4</sup> Sentencia T-513 de 2020 y T-275 de 2020.

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folio 01 Poder para actuar

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 002 folios 11-14

- Es mismo día 29/12/2023 se dirige a la **NUEVA EPS**, en espera de solución de dicha inconsistencia.
- El 4 de enero de 2024 la accionada le entrega una pre autorización No. 281444459 y le colocan término de validez entre el 29/12/2023 al 27/01/3034.
- El 11 de enero de 2024 y al reclamar el insumo ante la farmacia, esta reitera su negativa por inconsistencia de autorización.

Como podemos observar de lo antes relacionado, es reiterativa la negligencia administrativa de parte de la accionada **NUEVA EPS**, al extender las autorizaciones para la entrega del insumo solicitado por el accionante y que le fuera ordenado por el médico tratante.

Y es que es evidente tal situación de parte de la EPS acá señalada como causante de la vulneración al derecho a la Salud Integral por la falta de atención en la prestación del servicio, y frente a tal situación ha sido clara nuestra Alta Corte cuando indicó que la negligencia ocurre: *“por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación<sup>7</sup>, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”*.

No podemos atender la justificación que hace la accionada cuando señala que está llevando a cabo actos positivos para dar solución a lo solicitado por el accionante, cuando lo que se observa con claridad es que ha negado por errores administrativos en las autorizaciones del insumo formulado por el médico tratante adscrito a la contratada por esa EPS que le han impedido al usuario acceder a la solución de la enfermedad que le aqueja.

Para esta Unidad Judicial no es necesario entonces ahondar sobre el asunto puesto en conocimiento para poder determinar que sin duda alguna existe de parte de la accionada **NUEVA EPS** una actitud de omisión con su competencia, como lo es de extender la autorización correspondiente sin errores para que, como se ha mencionado, y el accionante pueda por lo menos iniciar su tratamiento con el apósito que le formuló su médico tratante y que se verifica de la historia clínica que aportó la apoderada judicial como medio probatorio demostrativo de la orden emanada.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a amparar al accionante el derecho fundamental a la Salud Integral de conformidad con la jurisprudencia traída como fundamento, y así se ordenará para que la accionada **NUEVA EPS** preste una atención “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario señor BRAULIO ANTONIO MENDEZ VIVAS y de acuerdo a todos los medicamentos e insumos, procedimientos, exámenes y demás ordenes que expidan los médicos tratantes de cuya finalidad sea el mejoramiento de la enfermedad que padece el accionante, como persona de la tercera edad y que merece especial protección. Razón por la que se le ordenará a la **NUEVA EPS**, que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, a extender la autorización a la farmacia

---

<sup>7</sup> “Cfr., Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017. De conformidad con lo expuesto en la Sentencia T-057 de 2013, este tipo de negligencias se reprochan porque: ‘pueden implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente.

**AUDIFARMA** para la entrega del insumo **ALGINATO APOSITO CUTIMED x10**. Cumplimiento que deberá comunicar a esta Unidad Judicial dentro del término ordenado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** al señor **BRAULIO ANTONIO MENDEZ VIVAS** dentro de la presente acción de tutela, el derecho fundamental a la Salud Integral, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, extender la autorización a la farmacia **AUDIFARMA** para la entrega del insumo **ALGINATO APOSITO CUTIMED x10**. Cumplimiento que deberá comunicar a esta Unidad Judicial dentro del mismo término.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2024-00063-00  
**ACCIONANTE:** FREDDY JESÚS RUÍZ VILLAMIZAR  
**ACCIONADOS:** NUEVA EPS y TRANSALIM LTDA  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

Señala el señor **BRAULIO ANTONIO MENDEZ VIVAS** como accionante dentro de la presente acción de tutela, que fue diagnosticado con: S430 – LUXACION DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO, y que su médico tratante el 19 de febrero de 2024 le ordenó RADIOGRAFÍA DE HOMBRO, por lo que procedió ese mismo día a solicitar la autorización correspondiente para dicho procedimiento por lo que acudió a TRANSALIM LTDA entidad que le realizó la programación para el procedimiento para el día 23 de marzo de 2024. Dado el tiempo de la programación tan extenso y a su intenso dolor es que acude a esta acción constitucional.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte actora invoca como vulnerado los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud y al Debido y oportuno diagnóstico y a la Dignidad Humana por parte de la accionada **NUEVA EPS** Ya **TRANSALIM LTDA**.

**1.3. Pretensiones:**

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, el accionante señor **FREDDY JESÚS RUÍZ VILLAMIZAR** pretende se le ordene a la **NUEVA EPS** y a **TRANSALIM LTDA** le reprogramen el examen de RADIOGRAFÍA DE HOMBRO y sea realizada de manera inmediata y todo lo que sea necesario para el tratamiento integral de su enfermedad.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 21 de febrero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **NUEVA EPS**, y a **TRANSALIM LTDA** notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumplíéndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 22 de febrero de 2024 mediante oficio No. 0262 al correo electrónico de las accionadas.

#### **NUEVA EPS**

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

#### **TRANSALIM LTDA.**

transalimltda@hotmail.com

#### 1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **NUEVA EPS** a través de la **DRA. ADRIANA VERÓNICA LÓPEZ GÓMEZ**, como apoderado especial, indica que efectiva el accionante se encuentra afiliado a esa EPS en el régimen contributivo y a quien se le ha brindado los servicios de salud conforme a sus radicaciones dentro de la red de servicios contratadas y conforme a las competencias y garantías relativas a esa EPS.

Señala que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Razón por lo que la subsidiariedad tratada en la norma señalada, ha establecido que dicho mecanismo es para la protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. Y hace relación de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder determinar la procedencia de la acción de tutela.

Frente a las pretensiones señala que el accionante cuenta con programación para el día 23 de marzo de 2024 para la realización del examen de radiografía de hombro por lo que considera esa entidad que no le ha vulnerado derecho alguno toda vez que le programó el servicio requerido.

Respecto al otorgamiento del tratamiento integral pretendido apunta que los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución 2808 de 2022, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello, no siendo permitido al fallador exceder los lineamientos de la normatividad vigente, por lo que al evaluar la procedencia de conceder **TRATAMIENTO INTEGRAL** que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a

seguir con el paciente, riñe con la naturaleza de la acción de tutela de protección de derechos amenazados y frente a ordenes futuras sin fundamento factico.

Considera que la presente acción de tutela se debe declarar improcedente, por no encontrar ningún comportamiento atribuible a su representada respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, toda vez que lo que se demuestra es haber cumplido con su competencia y se encuentra realizando acciones positivas de gestión interna encaminadas a seguir prestando el servicio requerido. Y en igual sentido solicita no darle trámite al tratamiento integral.

La accionada **TRANSALIM LTDA**, guardó silencio ante el requerimiento de pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la presente acción.

## **1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes**

### **1.6.1. De las allegadas por el Accionante**

- Orden de servicios No. 7024658548 expedida por NORDVITAL IPS a nombre del accionante<sup>1</sup>.
- Orden de cita para el 23/03/2024<sup>2</sup>.

### **1.6.2. De las allegadas por las Accionadas**

#### **NUEVA EPS**

- No apporto pruebas, por no contestación de la presente acción de tutela.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico:**

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Establecer si ¿las accionadas **NUEVA EPS** y **TRANSALIM LTDA** vulneran los derechos fundamentales invocados como incoados, al haber programado como fecha el día 23 de marzo de 2024 y no de manera inmediata para la realización del examen de radiografía de hombro al accionante?*
- O por el contrario, se deberá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por existir ya programación para el examen requerido por el accionante?*

#### **2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:**

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folio 3

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folio 4

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe negar la protección invocada, toda vez que existe la programación del examen requerido por el accionante, y no se probó por parte de éste la urgencia vital que amerite ordenarle a las accionadas la programación del examen de manera inmediata.

## 2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

### 2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

#### 2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

#### 2.2.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Tiene clara esta Unidad Judicial en lo atinente con la procedencia de la presente acción, como quiera que la **legitimación es clara por activa**, en la medida que, en favor de la accionante se establece el derecho que tiene de acceder a la reclamación de los servicios de salud con ocasión a la consideración de que su examen debe ser reprogramado dado su estado de dolencia por la enfermedad diagnosticada. **Por pasiva** se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada tienen competencia en el trámite administrativo previo al reconocimiento y/o autorizaciones a efecto de que el accionante reciba el procedimiento necesario para el mejoramiento de su salud.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de la salud el Legislador procura su protección y con más respaldo con aquellas personas que dada su situación socio económica se encuentra en estado vulnerable.

Y también se cumple **la inmediatez**, porque el accionante acudió a este mecanismo en espera que le sea fijada una cita con menor tiempo al ya programado, y ello lo hizo dentro del plazo de 6 meses que por regla general establece la jurisprudencia, como término razonable para la invocación de este excepcional mecanismo. Ese motivo es suficiente para concluir que la accionada actuó a término en procurar la protección de sus garantías constitucionales.

#### 2.2.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*. Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

Con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

### **2.2.1.3. Tratamiento integral. Reiteración de jurisprudencia**

Encontramos dentro de la jurisprudencia constitucional la definición del tratamiento integral y señala que es: *como un tipo de orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo cumplimiento supone una atención “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”*. De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante<sup>3</sup>.

Y dentro de dicha jurisprudencia impone al Juez Constitucional la verificación para conceder el tratamiento integral unos presupuestos a saber:

- *La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes.*

*Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. El tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-513 de 2020 y T-275 de 2020.

la mala fe de la EPS; el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud.

### 2.3. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que el accionante acude a la presente acción constitucional para la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados pues señala que las accionadas **NUEVA EPS** y **TRANSALIM LTDA**, al no fijar una fecha menor a la ya programada le genera perjuicios a su salud, dado el dolor intenso que siente con ocasión a la enfermedad que le aqueja y le fuera diagnosticada de LUXACION DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO.

Dentro de las pruebas arrimadas por el accionante, encontramos la orden de servicios No. 7024658548 expedida por NORDVITAL IPS:

**ORDEN DE SERVICIOS**

SEDE: NORDVITAL IPS SE - Contratista de NUEVA EPS

Orden Nro. 7024658548

Nombre: ALEXANDER HENDEZA GARCIA	ID: 39405128	Edad: 31 Años	Tipo Usuario: COTIZANTE	Semanas: 26	Rango:
Apellido: HENDEZA HURTADO		Sexo: MASCULINO	Sede Afiliado: NORDVITAL IPS SE		
Organización: NORDVITAL IPS SAS		Plan: CONTRIBUTIVO			
Identificación: CANTON OROQUIE, CIUDAD HORRERO, C/PTO 364		Teléfono: 024413532			
Indicador For: 00000 - FABRICACION DE MEDICINA		Diagnóstico: M40 - LUXACION DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO			
Indicador e: 00000 - SALUD (MASCARA) TRANSALIM LTDA		Dirección: Avenida 1.416.43 Com. 104 Barrio La Esposa	Teléfono: 3112447192		

Costo: \$ 267,26

Costo (IMPAGO) = CUOTA MODERADORA POR VALOR DE: \$ 4500

**NordVital** 19/02/2024  
**CANCELADO** Fecha del Censo: marzo

7 0 2 4 6 5 8 5 4 8

Powered by CamScanner

Igualmente encontramos la cita programada por la **IPS TRANSALIM LTDA**:

 **TRANSALIM LTDA.**

A: 23 Marzo HORA: 10:20AM

Fotocopia de la cédula  
Originales de Orden Médica y Autorización  
Historia Clínica y Exámenes Anteriores  
Disponibilidad de Tiempo

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

Estas dos probanzas nos permiten establecer que al accionante le fue extendida de manera oportuna la cita para la realización del examen de **RADIOGRAFÍA DE HOMBRO** que le fuera ordenado por el médico tratante para establecer la condición de su salud y frente al diagnóstico de la enfermedad de **LUXACION DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO**.

Lo que se debe establecer a continuación, es si el hecho de haberle fijado dicho examen para el día 23 de marzo de 2024, le genera algún perjuicio a su salud que pueda vulnerar sus derechos fundamentales. Sin embargo, a pesar de lo manifestado por el accionante con relación a la situación de dolor intenso que sufre con ocasión a la lesión que presenta en su hombro, no existe prueba alguna que pueda determinar la inmediatez que espera se ordene por esta Judicatura a las accionadas al cambio de la cita ya programada. Ello por cuanto no hay una disposición médica que disponga que el procedimiento sea de carácter urgente y que la salud e incluso la vida del señor **FREDDY JESÚS RUÍZ VILLAMIZAR** esté en peligro, y que por ello se requiera modificar la fecha y hora ya fijada por la accionada **TRANSALIM LTDA.**

No podemos atender la justificación que hace el accionante con una simple manifestación que haga en los hechos, y sobre todo en estos casos que para el Juez Constitucional le es obligatorio determinar esa inmediatez o urgencia del examen requerido. Del escaso acervo probatorio que se allegó al plenario tutelar, no puede esta Judicatura llegar a la conclusión de ordenar a las accionadas actuar de manera diferente a la que ya resolvieron la situación solicitada por el accionante.

Por tales razones, considera esta Unidad Judicial que no es procedente acceder a la pretendido por el accionante, y como consecuencia se negará la protección alegada, toda vez que, como se ha dicho anteriormente, las pruebas aportadas por el interesado, demuestran que ya las accionadas cumplieron con su competencia y solo queda cumplir con la atención del servicio ordenado e día y la hora señaladas para ello.

En el mismo sentido se dirá que tampoco procede la aplicación de la salud integral, por cuanto no se puede determinar que existan incumplimientos de parte de las accionadas a los servicios de salud que prestan.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR**, por no existir vulneración de sus derechos fundamentales, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2024-00085-00  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** EDUARDO GARCÍA CARRILLO representado agente oficioso DANNA PAOLA MOGOLLÓN TORRES.  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Solicitud de Medida Provisional. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **EDUARDO GARCÍA CARRILLO** a través de agente oficioso **DANNA PAOLA MOGOLLÓN TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Mínimo Vital a la Dignidad Humana, a la Integridad Personal, a la Salud, a la Seguridad Social y al Trabajo.

Por otra parte, del escrito de tutela hace manifestación la agente oficios que se le decrete medida provisional, por cuanto la considera necesaria toda vez que dada la condición de salud que le aqueja al agenciado por que *padece de ACV occipital izquierdo de origen trombótico por HTA y otros como enfermedad cerebrovascular tipo isquémica, hemianopsia homónima derecha, Demencia no especificada, enfermedad renal crónica Estadio 3b-a2, Hipertensión arterial, trastorno cognitivo y de la conducta.* Y se le resuelva la entrega de las incapacidades que relaciona como no canceladas a efectos de propender con la medida solicitada:

Considera esta Unidad Judicial en cuanto a la solicitud de aplicación a la medida aludida que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y de acuerdo a lo contemplado en la jurisprudencia la que expuso:

*... La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación o derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.*

*Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que tengan apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, a menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera a nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones*

*jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional". Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un "riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión". Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio de los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo". En este sentido, debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final"...*

Conforme a la jurisprudencia antes citada, considera esta Unidad Judicial que no es procedente acceder a la solicitud de medida provisional, toda vez que lo que pretende es la orden inmediata y previa a la decisión que se profiera dentro del fallo final, de cancelar unas incapacidades dejadas de pagar por la accionada **COLPENSIONES**. Además de lo anterior, es de conocimiento que la acción de tutela tiene un término célere y sumario en el que se considera se podrá resolver las pretensiones aludidas en el escrito de tutela en el fallo que en derecho se profiera.

Así mismos, se integrará en el contradictorio a la **NUEVA EPS**.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE**:

**1° ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **EDUARDO GARCÍA CARRILLO** a través de agente oficioso **DANNA PAOLA MOGOLLÓN TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**2° INTEGRAR** en el contradictorio por pasiva a la **NUEVA EPS**.

**3° NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y a la integrada **NUEVA EPS**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

**4° OFICIAR** a la a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y a la integrada **NUEVA EPS**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por el señor **EDUARDO GARCÍA CARRILLO** a través de agente oficioso **DANNA PAOLA MOGOLLÓN TORRES**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

**5° NO ACCEDER** al decreto de la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por lo anteriormente expuesto.

**6° NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**7° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00086-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JOHEL DAVID RAMÍREZ CAÑIZARES  
ACCIONADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela Verbal, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **JOHEL DAVID RAMÍREZ CAÑIZARES** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, al Debido Proceso y de Petición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **JOHEL DAVID RAMÍREZ CAÑIZARES** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el señor **JOHEL DAVID RAMÍREZ CAÑIZARES** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 001-41-05-002-2024-00010-01  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ELIO ALFONSO CHAPARRO ROJAS representado por apoderado DR. JOSÉ GILBERTO NAVARRO MANJARREZ  
**ACCIONADOS:** SANITAS EPS  
**VINCULADOS:** PORVENIR S.A.  
ONNITEMPUS LTDA.  
ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO  
ADRES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

- ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **001-41-05-002-2024-00010-01** adelantada por **ELIO ALFONSO CHAPARRO ROJAS** a través de apoderado judicial, en contra de **SANITAS EPS** y las vinculadas **PORVENIR S.A., ONNITEMPUS LTDA., ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO** y **ADRES**, la que fuera interpuesta por la accionada **SANITAS EPS**, en contra del fallo de fecha 26 de enero de 2024.
- NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 001-41-05-002-2024-00100-01  
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS ANDELFO PARADA ORTEGA  
ACCIONADOS: COMFAORIENTE EPS  
VINCULADOS: EXPLOTACIONES MINERA OTERO S.A.S. y la ADRES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida POR REPARTO el día 26 de febrero de 2024 por el Juzgado Segundo de esta especialidad, el cuál mediante auto del 5 de marzo de 2024, se declaró impedida la titular del despacho., y es remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial en la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Con providencia del 5 de marzo de 2024, la Dra. Angélique Paola Pernet Amador, actuando como Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta se declaró impedida para conocer de la presente impugnación de tutela, con fundamento en el numeral 6° del artículo 56 del C.P.P., el cual dispone que se encuentra impedido para conocer del trámite de un proceso, el funcionario que haya dictado la providencia de cuya revisión se trata. Corroborado por parte de este Despacho, que la citada funcionaria titular del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dictó la providencia del 26 de febrero de 2024, que es objeto de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

**1° ADMITIR** el impedimento propuesto por la titular del despacho Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo reseñado anteriormente.

**2° ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **001-41-05-002-2024-00100-01** adelantada por **LUIS ANDELFO PARADA ORTEGA**, en contra de **COMFAORIENTE EPS**, la que fuera interpuesta por la vinculada **EXPLOTACIONES MINERA OTERO SASANITAS EPS**, en contra del fallo de fecha 26 de enero de 2024.

**3° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**4° DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	05 de marzo de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00280-00
DEMANDANTE:	ESTEBAN VERGEL ALVAREZ Y OTROS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	ARMANDO JUNIOR PEREZ
DEMANDADO:	UGPP
APODERADO	NESTOR RAUL PINEDA MORA
PROCURADOR DELEGADO	Cristian Mauricio Gallego Soto
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2021-00280 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240305_090442-Meeting Recording.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica al Dr. NESTOR RAUL PINEDA MORA para actuar como apoderado sustituto de UGPP.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica al Dr. ARMANDO JUNIOR PEREZ para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES</p>	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
<p>En el PDFo6 del expediente se encuentran la contestación de la UGPP quien propuso como excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por falta de cuantificación de las pretensiones de la demanda pues solicita se limita a señalar la cuantía en cuarenta y siete millones de pesos y pretende el pago de un retroactivo pensional por concepto de mesadas pensional al igual que la diferencia de saldos insolutos. De la anterior excepción se corrió traslado a las demás partes.</p> <p>El procurador manifestó declarar no probada la excepción teniendo en cuenta que por tratarse de pensiones se debe tener en cuenta el retroactivo de mesadas como las que se causen a futuro, lo que permite inferir que supera los 20 salarios mínimos.</p> <p>Para resolver el Despacho la presente excepción en el PDF 01 que corresponde a la demanda se determinó que la cuantía supera lo \$47.000.000, por lo que se cumplió con las exigencias del artículo 25 del C.P.L., razón por la cual se declara como no probada dicha excepción.</p>	
SANEAMIENTO	
El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos:	

1. Se debe establecer si los demandantes como trabajadores del extinto Instituto Seguro Social tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo
2. Determinar cuál es la entidad llamada o legitimada en la causa por pasiva para responder por dicha obligación
3. En caso de definirse de la acreditación del derecho y la entidad responsable del mismo, deberá establecerse si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

#### DECRETO DE PRUEBAS

##### PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda

**PRUEBA INFORME:** En cuanto a la prueba de oficio que solicita la parte demandante se aplicará lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., en el inciso segundo, por lo que el Despacho se abstiene de decretarla.

##### UGPP

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda, advirtiéndose que la misma se encuentra en el PDF 06, sin embargo, no fue posible acceder a las mismas por lo que se requiere al apoderado para que remitan nuevamente las referidas pruebas, los cuales fueron enviadas y se ordenó incorporarlas al expediente y tenerlas como prueba.

##### COLPENSIONES

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

En este estado de la diligencia se ordenó constituir en audiencia de trámite y juzgamiento.

#### AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

Se practicaron las pruebas decretadas y se ordenó tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda. Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.

#### ALEGATOS

Las partes presentaron alegatos de conclusión.

Se decreta un receso de la audiencia y para continuar se señala la hora de las 4 p.m. del día 07 de marzo de 2024 para proferir el correspondiente fallo.

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 54001 31 05 003-2024-00065 00  
ACCIONANTE: FREDDY ENRIQUE VALENCIA NAVARRO  
ACCIONADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
DECISIÓN: SENTENCIA

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

Menciona el accionante señor **FREDDY ENRIQUE VALENCIA NAVARRO**, que el 29/9/2021, sufrió un accidente tránsito en calidad de conductor, por lo que fue trasladado a la CLINICA SANTA ANA, al servicio de urgencias, siendo diagnosticado según informe de historia clínica con *FRACTURA DEL PERONE SOLAMENTE, FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA*.

Que el día 18/01/2024, remitió solicitud a la entidad SEGUROS LA PREVISORA, solicitando el pago de la indemnización por incapacidad permanente con cargo del SOAT, sin embargo a la fecha, la aseguradora no ha dado respuesta al pago de la indemnización.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

El accionante **FREDDY ENRIQUE VALENCIA NAVARRO** invoca como vulnerado su derecho fundamental de Petición.

**1.3. Pretensiones:**

En amparo al derecho invocado como vulnerado, el accionante **FREDDY ENRIQUE VALENCIA NAVARRO** pretende se le ordene a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de respuesta a su solicitud del pago de la indemnización que considera tiene derecho.

**1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 21 de febrero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 23 de febrero de 2024 mediante oficio No. 0270 al correo electrónico de la accionada.

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co  
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co  
correspondenciasamatrix@previsora.gov.co

**1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:**

**ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, en calidad de representante de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, da respuesta a la presente acción de tutela conforme a la metodología de contestación de la demanda.

A los hechos primero y segundo señala que no le consta y se atiene a lo probado en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada. Con relación al hecho tercero, lo confirma y al hecho cuarto, lo considera parcialmente cierto, toda vez que señala que las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos. Encontrándose la solicitud en trámite de verificación.

Con relación a las pretensiones destaca que **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no está vulnerando el derecho citado al peticionario, ya que el asunto actual se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando el resultado pertinente.

También recalca que es importante señalar que la simple presentación de una reclamación no garantiza, por sí sola, la obtención de los derechos buscados mediante esta acción legal. En los casos de reclamaciones ante las aseguradoras, se requiere un proceso de verificación de los detalles relacionados con el accidente, incluyendo las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió, así como las consecuencias del mismo. Únicamente si se determina que la reclamación es procedente, se procederá al pago de la indemnización correspondiente.

Hacer referencia que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, lo cual indica que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, debiéndose probar el perjuicio irremediable que genera la necesidad de presentar la tutela medio judicial subsidiario, cuyo fin no es reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer los derechos.

En ese sentido, resalta que la reclamación del peticionario ya está siendo evaluada por la aseguradora y sigue el procedimiento necesario.

Aunado a ello, señala que la legislación atinente a estos trámites esta regulada en el Decreto 056 de 2015, y donde establece la obligación del reclamante de cumplir con las cargas que le impone, entre ellas, allegar el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral emanado de la autoridad competente, para hacerse merecedor de la indemnización pretendida. Bajo esos fundamentos la accionada solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

## **1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes**

### **1.6.1. De las allegadas por el Accionante**

- Pantallazo del correo electrónico remitido a la accionada donde Solicita el pago de la indemnización por incapacidad permanente a cargo del SOAT<sup>1</sup>
- Comunicación dictamen en el que se actúa como perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander<sup>2</sup>
- Dictamen de Determinación de Origen y/o pérdida de la capacidad calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado por la JRCINS<sup>3</sup>
- Historia Clínica expedida al accionante por la Clínica Santa Ana<sup>4</sup>.
- Formato de ingreso estandarizado víctimas de accidentes de tránsito (AT) o eventos catastróficos de origen natural o terrorista (EC)<sup>5</sup>.
- Copia de la Licencia de Tránsito de una moto a nombre de YUDIKZZA ORDOEZ CRUZ y copia de la cédula de ciudadanía a nombre del accionante<sup>6</sup>.
- SOAT expedido por la PREVISORA SEGUROS a nombre del accionante<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folios 5-6

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folio 7

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folios 8-13

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folios 14-129

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folio 130

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 002 folio 131

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 002 folio 132

- Información básica afiliado en la ADRES<sup>8</sup>.
- Consulta en el RUN de la motocicleta de placas XDI35<sup>9</sup>.
- Informe de atención inicial de urgencias expedido por la CLÍNICA SANTA ANA al accionante<sup>10</sup>.
- Pantallazo del correo electrónico remitido por las urgencias de la CLINICA SANTA ANA, a MEDIMAS informando el accidente de tránsito<sup>11</sup>.

#### 1.6.2. De las allegada por la Accionada

- No aporta pruebas solo anexo el poder.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la accionada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS vulnera el derecho fundamental de Petición al no pronunciarse a la solicitud adiada 18/01/2024 del reconocimiento y pago de la indemnización por la incapacidad permanente conforme al cubrimiento del SOAT?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En el entender del Despacho se configura una vulneración al derecho de Petición del accionante **FREDDY ENRIQUE VALENCIA NAVARRO**, ya que la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no ha dado respuesta al derecho de petición, a la gestión de lo solicitado, que le realice el reconocimiento y pago de la indemnización pretendida.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.4.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

##### 2.4.1.2. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

<sup>8</sup> Ver archivo PDF 002 folio 133

<sup>9</sup> Ver archivo PDF 002 folios 134-135

<sup>10</sup> Ver archivo PDF 002 folio 136

<sup>11</sup> Ver archivo PDF 002 folio 137

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

**“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

#### **2.4.1.3. Normatividad referente sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito**

El Estado dada la incidencia que representan los accidentes de tránsito previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*<sup>12</sup>.

Las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015,<sup>13</sup> el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

Esta norma, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, señala los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre ellos: **“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;... y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”**. (Negrillas fuera de texto)

El Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

**“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”**.

<sup>12</sup> Sentencia T-959 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, consigna los requisitos necesarios para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, esto son:

- ...1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas...

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[1]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, señala en su inciso segundo cuales son las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

*...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales ... (Negritas fuera de texto)*

Así las cosas, podemos concluir que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

Y de acuerdo a la regulación procedimental para esta clase de actos, en caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Quiere decir lo anterior que, antes que nada, es competencia entre otras las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez.

Por ello, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el trámite debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Es por ello que se fundamenta el criterio jurisprudencial que le corresponde la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud, sino que ese deber también recae en las compañías de seguros

que asuman el riesgo de invalidez y muerte, partiendo del hecho de que el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza.

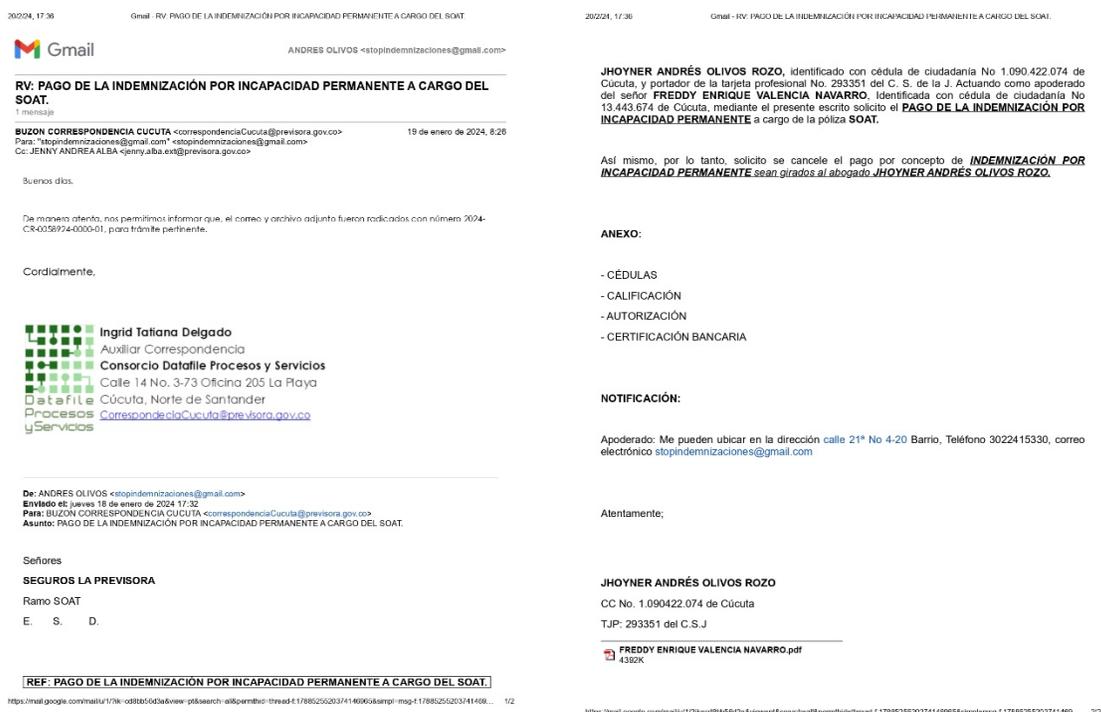
## 2.4. Análisis del caso en concreto:

Encontramos de los hechos relatados por el accionante dentro del escrito de tutela, que lo que pretende de esta Unidad Judicial es la protección del derecho fundamental de Petición y se le de respuesta satisfactoria a la solicitud que elevara el 18/01/2024 el apoderado judicial que actuó ante el trámite de la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente ante la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Este derecho que reclama el accionante,, lo funda en el accidente de tránsito que tuvo el 29/09/2021 cuando conducía su motocicleta, lo que le generó unas lesiones en su cuerpo, razón por lo que fue remitido a las urgencias de la CLÍNICA SANTA ANA, donde le atendieron dichas lesiones.

El asunto entonces en el presente caso es verificar si la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, incumplió con su deber legal de dar respuesta oportuna al apoderado del accionante ante el trámite administrativo de cobro de la indemnización por la incapacidad permanente calificada al accionante por parte de le JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER con un porcentaje 4.10%<sup>14</sup>.

Encontramos como prueba de la radicación de la solicitud del reconocimiento y pago de la indemnización a la aseguradora accionada (ver archivo PDF 002 folios 5-6) del correo electrónico de fecha 19 de enero de 2024 remitido por el DR. JHOYNER ANDRÉS OLIVOS ROZO del cual recibió como la confirmación del recibido por la accionada la cual le dieron como número de radicación el 2024-CR-0058924-01



Así mismo, encontramos los documentos que aportó el apoderado judicial del señor **FREDDY ENRIQUE VALENCIA NAVARRO** a la solicitud aludida (ver archivo PDF 002 folio 7- 137)

Tenemos probado que se presentó la solicitud ante la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de la que considera la accionada, de que con esa sola reclamación no configurar el derecho que se deprecia.

Sin embargo se debe recordar a la accionada que la Ley 1755 de 2015, que fuera citada por aquella, y la que regula el derecho fundamental de Petición y nos cita su artículo 13, lo siguiente:

<sup>14</sup> Ver archivo PDF 002 folio 13

**...ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a la norma citada, encontramos que no existe ninguna ritualidad especial para hacer uso del derecho aludido, sin necesidad siquiera de aducir que lo que se solicita se hace a través de un derecho de petición. Además que dentro de lo que pretende el accionante a través de la petición es el reconocimiento de un derecho que la ley le otorga con ocasión al seguro automovilístico obligatorio SOAT que tienen los propietarios o usuario de vehículos automotores y que los protege en caso de daños físicos ocurridos a terceros y a los mismos conductores, y cubre los gastos médicos y de transporte, incapacidad permanente e indemnizaciones por muerte y servicios funerarios.

Dicha norma también es mencionada por la parte accionada, y refiere que el artículo 14 señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, para justificar que su representada *se encuentra realizando las gestiones necesarias para la verificación de la manera más ágil y eficiente* la pretensión solicitada.

Precisamente en el citado artículo establecen los términos que le corresponden a quienes están frente a una petición, y de acuerdo a su naturaleza, siendo el genérico el de quince (15) días siguientes a su recepción. Pero también encontramos el parágrafo que reza:

**...Parágrafo.** Quando excepcionalmente no fuera posible resolver la petición en los pazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto... (subrayado fuera de texto)

Como podemos apreciar, es clara la norma en cita y en concreto de su parágrafo, en lo que tiene que ver a la obligación que le circunscribe a quien tenga en su haber dar respuesta a una petición, de primero, hacerlo dentro del término allí estipulado, y segundo, en el evento que no lo pueda realizar en dicho tiempo, deberá informar esta circunstancia al solicitante o peticionario, antes que se venza el término inicial y expresando la justificación de los motivos y tiempo en el que lo va a hacer.

Encontrando lo anterior tenemos que dice el accionante su apoderado judicial hizo la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente a través de correo electrónico del profesional del derecho el día 18/01/2024 a las 17:32 al correo electrónico de la accionada [correspondenciacucuta@previsora.gov.co](mailto:correspondenciacucuta@previsora.gov.co) y así se comprobó, y la radicación o acuse de recibo por parte de la aseguradora accionada la dio el día 19 del mismo mes y año.

Quiere decir lo anterior, que los quince (15) días siguientes a su recepción vencieron el 8 de febrero de 2024, y a la fecha de la presentación de la acción de tutela, ya ha superado el término establecido en la ley. También podemos señalar que la accionada en su contestación le manifiesta a esta Unidad Judicial en pro de su defensa, que se encuentra en *... verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos...*, justificación que pudo haber expresado al accionante antes del vencimiento del término, conforme lo señala la norma.

Sin embargo el plenario tutelar se encuentra huérfano de tal documento, esto es, de la respuesta que espera el accionante emane de la aseguradora para poder acceder de aquella el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente, que asegura tener derecho.

Así mismo, debemos recalcar a la accionada que de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 056 de 2015 que establece las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, en que deben operar entre otras, las aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en donde en su inciso 4° del artículo 38 dispone:

**... Artículo 38. Término para resolver y pagar las reclamaciones.**

*... las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código del Comercio. Vencido el plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado a la mitad...*

Invocado como vulnerado el derecho de petición por parte del accionante, este despacho observa que se enmarca este derecho en la actitud asumida por la accionada de no haber dado respuesta a la fecha frente a la reclamación de indemnización adiada el 18 de enero de 2024. Considera esta Unidad Judicial, que se le debe proteger al accionante **FREDDY ENRIQUE VALENCIA NAVARRO** el derecho de Petición, por lo que se le ordenará a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, y proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera el accionante a través del derecho de petición de fecha 18 de enero de 2024 por intermedio de apoderado judicial, y en el que solicita el pago de la indemnización por incapacidad permanente. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de Petición al accionante señor **FREDDY ENRIQUE VALENCIA NAVARRO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, y proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera el accionante a través del derecho de petición de fecha 18 de enero de 2024 por intermedio de apoderado judicial, y en el que solicita el pago de la indemnización por incapacidad permanente. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-